

LA INSTITUCION DEL JURADO EN CHILE*

FELIPE VICENCIO EYZAGUIRRE
de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía

I. SITUACIÓN DE LA JUDICATURA EN EL PERIODO DE LA INDEPENDENCIA

La época que entre los historiadores se ha llamado, comúnmente, «de la Patria Vieja», y que se abre con el Primer Cabildo Abierto de 18 de Septiembre de 1810, es, a no dudarlo, de gran importancia en nuestra historia. Ello porque en ese entonces no sólo se desarrollaron los procesos que condujeron a nuestra Independencia, sino que, por otro lado, se produjo también una extraña transformación mental en el ciudadano común. Este, de un día para otro, se percató, casi como por encanto, de sus propios méritos y posibilidades. Antes de esa fecha, si bien se discutía la situación interna, ello era propio de un círculo muy restringido. Después, los hechos se sucedieron con rapidez, la misma rapidez con que, no sin cierta liviandad y apasionamiento, se vilipendiaron los antiguos moldes sociales e institucionales¹.

En los aspectos que nos interesan, debemos considerar que la independencia incluyó una crítica, las más de las veces lapidaria, hacia el antiguo régimen; posición que estaba envuelta generalmente por el ansia de modificar todo el antiguo régimen, ajustándolo a los planteamientos liberales, tan en boga por entonces.

En este sentido los cambios político-institucionales fueron los primeros en

* Ponencia presentada en el Congreso Internacional sobre «El juez y el derecho», celebrado en Santiago, en septiembre de 1996.

¹ Al respecto véase el sugerente ensayo de SILVA CASTRO, Raúl, *Egaña en la Patria Vieja*, (Santiago, Ed. Andrés Bello, 1959), pp. 14-15.

aflorar: se pidió más libertad, y además la autodeterminación, creándose instituciones al efecto: juntas de gobiernos, directores supremos, congresos y parlamentos, muchos de vida y constitución efímeras, pero que mirados en su conjunto, denotan una clara intención por hacer arraigar en nuestro suelo aquellas mismas instituciones que en Estados Unidos, en Inglaterra y en Francia, habían germinado. Se les veía como paradigmas de la libertad de los pueblos, y de su felicidad. Todo lo de ellos era bueno, o posiblemente, debía ser bueno; todo lo español estaba mal considerado, como cosas ya pasadas y caducas, que no marchaban, lisa y llanamente, con los nuevos tiempos. Esta posición de desembozada crítica, se ve ya en los primeros escritos que Fray Camilo Henríquez publicó en la *Aurora de Chile*.

No obstante lo anterior, los cambios revolucionarios no afectaron sustancialmente a la administración de justicia. Hubo sí modificaciones esenciales, necesarias para el cambio institucional, pero que no significaron un trastocamiento radical de lo que la justicia había sido hasta entonces. Ahí tenemos, por ejemplo, la creación de la Corte Suprema, y del nuevo sistema de apelaciones, como resultado de la tácita eliminación de los tribunales competentes españoles. Por otro lado la judicatura sufrió un recorte en su órbita de acción, con el deterioro consiguiente de su importancia dentro del Estado.

Este aparente olvido por modificar a la Judicatura, se explica si atendemos a que primero resultaba primordial asentar las instituciones políticas, antes que las judiciales y, segundo, porque debido a las reformas del siglo XVIII —que afectaron a la Judicatura—, se estableció «una relativa separación institucional entre Jurisdicción y Administración»², como dice Bravo Lira, el cual agrega: «En pocos países experimenta la Judicatura menores quebrantos que en Chile con la transición del Estado absoluto al Estado constitucional. La Judicatura chilena se inserta dentro del nuevo esquema estatal en cortos años y sin trastornos institucionales de relieve. Por eso la implantación del régimen constitucional en Chile no está marcado por una época de ensayos y vacilaciones en el orden judicial como en la que en otras partes o aun en el mismo Chile, en el orden político principalmente, arrastra hacia una descomposición de las antiguas instituciones»³.

Sin embargo, propiciando la libertad, sí existió por algún tiempo la idea de reemplazar el sistema de litigar en materia penal —por escritos y ante un juez—, por uno propio anglosajón (proveniente de Estados Unidos y muy principalmente, de Inglaterra), cual fue la institución de los jurados. Ya Camilo Henríquez lo hizo ver en *La Aurora*; luego vendría José Joaquín de Mora, quien —liberal como fue— defendería a brazo partido la institución. Por su parte, Juan Egaña se resis-

² BRAVO LIRA, Bernardino, *Judicatura e institucionalidad en Chile (1776-1876): del absolutismo ilustrado al liberalismo parlamentario*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, (Valparaíso, 1976), p.77.

³ BRAVO LIRA, Op. cit, p.77.

tiría, argumentando la improcedencia de un sistema como aquel, al cual Inglaterra había llegado por procesos propios de su idiosincrasia e historia, y que por lo mismo no era dable trasplantarlo al suelo nacional. Esto lo veremos a continuación con detalle.

II. EL PRIMER PROMOTOR: CAMILO HENRÍQUEZ

La *Aurora de Chile* cumplió en los anales de nuestra emancipación un papel fundamental. Fue a través de sus columnas que el pensamiento político libertario tuvo su cauce. Imbuida la *Aurora* por un cúmulo de verdaderas ideas revolucionarias para la época, su influjo llegó tan lejos, como para que algunos de sus artículos provocaran un fuerte clima de exaltación (dentro y fuera del país). Eso motivó que los moderados intentaran morigerar en algo el contenido del periódico, promoviendo una suerte de censura a la cual el diario debía atenerse. De más está decir que esto molestó a su intrépido redactor.

En este orden de cosas Camilo Henríquez, principal responsable y redactor del periódico —que tenía una formación propia de la Ilustración, y que recibía con frecuencia papeles y escritos provenientes de Inglaterra—, propugnó a lo largo de sus crónicas periodísticas, el establecimiento de la libertad en todo tipo de ámbitos: «La ilustración, la industria y el comercio sólo florecen bajo la dulce influencia de la libertad civil»⁴. Amparado siempre por esos sentimientos, y en lo que nos interesa, terminó por abrazar la implantación en Chile de los jurados, como garantía para la seguridad de los procesados.

En efecto, el día 1 de abril de 1813 apareció un extenso artículo intitulado «*De los juicios por jurados*»⁵. En él Henríquez aboga por el establecimiento de este sistema para las causas criminales, atendiendo a que «*Por medio de este modo de proceder, el acusado tiene todos los medios posibles de defensa: el juicio es público, y la justicia inspira respeto, y jamás terror*».

Luego de pasar un rápido vistazo al procedimiento propiamente tal del jurado, para cuyos efectos consultó a José María Blanco White, y a M. de Lolme, concluye diciendo: «*Para impedir la posibilidad de los abusos, es uso invariable que el procedimiento sea público. El culpable comparece y responde en lugares abiertos a todo el mundo: los testigos declaran en público, y los jurados al dar su dictamen, y los jueces al dar la sentencia están a la vista del público. Por estas precauciones, indispensables en un pueblo libre para prevenir los peligros del poder de infligir las penas, resulta un orden lleno de ventajas. El poder judicial está absolutamente fuera de las manos del poder ejecutivo, y aun del mismo juez.*

⁴ Cfr. ALFONSO, José A., *Camilo Henríquez y sus principios* (Santiago, Imp. Nacimiento, 1934), p. 29.

⁵ Reproducido también por GODOY, Pedro, en *Espíritu de la prensa Chilena* (Santiago, Imp. del Comercio, 1847), t. I, pp. 465-473.

No solamente el depositario de la fuerza pública no puede desplegarla hasta haber en cierto modo solicitado la permisión de los custodios de la ley, sino que estos últimos no pueden hacer hablar a la ley, hasta obtener el permiso y la aprobación del pueblo. Estos jurados, a quienes exclusivamente revista la ley de potestad de decidir que puede infligirse una pena; estos hombres, sin cuyo sufragio el ejecutivo y los jueces quedan en inacción, no forman un tribunal permanente, en donde puedan usar del poder para sus intereses propios, son sí sacados repentinamente de la masa del pueblo, y que tal vez jamás se habían visto revestidos de una potestad tan terrible. Las numerosas recusaciones excluyen las pasiones particulares, y el único sentimiento que puede influir sobre la integridad de los jurados en el poder momentáneo que se les confía, es la memoria de que, como ciudadano, está su suerte unida a la de aquel hombre sobre cuyo destino (se) van a pronunciar»⁶.

El espíritu idealista del Fraile de la Buena Muerte, y su desconocimiento de los asuntos judiciales, hicieron que su intento se estrellara contra el muro de la realidad. Tal vez por eso su discurso no prendió del todo.

III. LA RECEPCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN PARA LA IMPRENTA

Es digno de hacer notar que las ideas de Camilo Henríquez, si bien no fructificaron dentro de la administración de justicia, sí hallaron eco, al menos en parte, para resguardar una de las más importantes libertades en que se sustenta el sistema republicano: la libertad de imprenta.

a) El reglamento de libertad de imprenta de 1813

El 23 de junio de 1813, la Junta, con el acuerdo del Senado, por medio de un decreto, estableció un escueto Reglamento de libertad de imprenta, que contenía sólo diez artículos. En su Art. 4º se establecía una pauta Protectora de la Libertad de Prensa, en resumidas cuentas, un jurado. Este organismo se componía de siete individuos de ilustración, patriotismo e ideas liberales, los que debían declarar previamente si había o no abuso de libertad de imprenta; de ser así, la justicia ordinaria entraba a conocer el delito, aplicando las penas pertinentes. El Art. 5º se refería a la forma de escoger a los miembros del jurado -que duraban en sus cargos un año-, interviniendo en ello el Senado y el Cabildo, amén del mismo Ejecutivo. Podían ser elegidos tanto eclesiásticos como seculares; la primera elección tuvo lugar el 1 de julio del mismo año. El Art. 7º disponía que las resoluciones del jurado podían ser apeladas y susceptibles de revisión por el mismo⁷.

⁶ HENRÍQUEZ, Op. cit., p. 47.

⁷ Para el texto de la ley, vide: *Boletín de leyes y decretos*, correspondientes a 1813, pp. 243-247.

La fugaz *Constitución* de 1823 impuso varias restricciones a la libertad de imprenta; en su Título XXIII: «*Del uso de la imprenta*», en su Art. 264, mantuvo el Jurado: «*Habrá un tribunal de libertad de imprenta compuesto de siete individuos entre veintiuno, recusables y subrogables...*» Tiempo más tarde, un simple decreto de 30 de julio de 1824 suspendió estas disposiciones, poniendo nuevamente en vigor las leyes y reglamentos que regían anteriormente.

Es digno de considerar que el autor de la «*Constitución moralista*», don Juan Egaña Risco, hubiese considerado para cautelar la libertad de imprenta un organismo como el jurado, cuando, como veremos, atacaba despiadadamente su institución.

b) La Ley sobre abusos de la libertad de imprenta de 1828

1828 fue el año en que nació una de las más avanzadas constituciones que Chile hubiera visto; el gaditano José Joaquín de Mora, liberal a ultranza, concluyó la redacción de la *Constitución* de ese año. En ella, al tocar los «*Derechos individuales*», en su Art. 18, la Nación aseguraba a todo hombre el «*publicar por la imprenta sus pensamientos y opiniones*», agregando que «*los abusos cometidos por este medio serán juzgados en virtud de una ley particular y calificados por un tribunal de jurados*». Obedeciendo pues el mandato constitucional, el 11 de diciembre del mismo año se promulgó la *Ley sobre abusos de la libertad de imprenta*, obra del mismo Mora, por el gobierno del Presidente Pinto⁸.

Esa norma legal estableció en su Art. 27, que el tribunal que debía juzgar los abusos se debía de componer por jurados —llamados jueces de hecho— y por un juez de derecho. El jurado fue considerado como un problema fundamental por la Comisión que preparó el informe del proyecto dentro del Senado. En ese sentido declaraba que, además de la disposición del Art. 18 de la *Constitución*, ya vista más arriba, habían otras razones que habían imperado para abogar por el jurado. Estas eran, en primer lugar, la imposibilidad de someterlos a la justicia ordinaria por su naturaleza misma, y segundo, «*el deseo de que los chilenos se acostumbren poco a poco a una innovación que ha de poner el último sello de nuestra libertad*», sin la cual no podrá arraigarse debidamente un régimen republicano. Así se lo tenía como un ensayo previo a su introducción total en el ámbito judicial, añadiendo que la lentitud inherente a los juicios ordinarios es absolutamente incompatible con la prontitud que caracteriza a la imprenta⁹.

Habría jurados en todos aquellos pueblos donde hubiese establecida una im-

⁸ *Boletín de leyes*, libro IV, 1829, pp. 58-69; también en ANGUIA, Ricardo, *Leyes promulgadas en Chile* (Santiago, Imp. Barcelona, 1912), t. I, pp. 193-196.

⁹ MOBAREC ASFURA, Norma, *El procedimiento de los juicios de imprenta en Chile de 1813 a 1828*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* (Santiago, 1983), pp. 177-180.

prenta, jurado al «*que le compete exclusivamente el juicio de los abusos de la libertad de imprenta que se cometan en sus respectivas jurisdicciones*» (Art. 27).

A los Jueces de hecho los debía nombrar anualmente el Cuerpo Municipal, preparando una lista de cuarenta personas que dispusieran de la ciudadanía en ejercicio, que fuesen mayores de veinticinco años y que, además, poseyesen una propiedad real o industrial. Los así designados, no podían eximirse de su responsabilidad, so pena de una fuerte multa, de trescientos pesos. Estaban inhabilitados para ser miembros de los jurados, los eclesiásticos, los abogados, los procuradores, los escribanos y, en general, todos los que gozaran de un sueldo pagado por el Tesoro Público. El asunto no deja de ser interesante, pues este cuerpo legal excluye del jurado a los eclesiásticos, aceptados en un principio en 1813 por el primitivo *Reglamento*.

El procedimiento a seguir para juzgar los abusos a la libertad de imprenta, era bastante rápido y expedito.

Así toda acusación —que debía presentarse por escrito al juez de derecho, daría lugar a dos juicios: el primero de formación de causa, y el segundo definitivo. Antes de cumplidas veinticuatro horas de recibida la acusación, el juez de derecho debía oficiar al Cuerpo Municipal para que antes de las veinticuatro horas siguientes, sorteara once nombres —de los cuarenta existentes en el listado—, para que se abocaran exclusivamente al primer juicio. Es necesario aclarar que de los once nombrados, sólo nueve integraban el jurado, los dos restantes oficiarían como suplentes si los titulares no pudieren concurrir por enfermedad o ausencia. Recibida la nómina, el juez de derecho debía citar para el día siguiente al jurado, fecha en la cual conocería el asunto, entregándoles el impreso y la acusación correspondiente. Desde ese instante el jurado debía deliberar, y no podía separarse, sino hasta que hubiera llegado a un fallo, el cual resultaba de la mayoría absoluta de votos. Si se votaba en contra de la acusación, el juez de derecho notificaba a la parte querellante de la resolución; si el jurado amparaba la acusación, entonces se formaba causa, y el juez de derecho debía, acto continuo, hacer comparecer al impresor, para notificarle y exigirle el nombre del responsable. De no ser habido el autor, se procedería contra el impresor, apresándolo; no obstante podía éste quedar en libertad si daba fianza a satisfacción del juez, haciéndose responsable —entonces— de las resultas del segundo juicio.

Después de lo anterior, al día siguiente para ser más precisos, el acusado presentará al juez de derecho los nombres de los miembros del jurado que recuse.

Antes de cumplidas cuarenta y ocho horas desde la prisión o fianza del acusado, haya aquél presentado o no las recusaciones, el juez de derecho deberá avisar al Consejo Municipal, para que proceda al sorteo de trece jueces y cuatro suplentes, que deberán fallar definitivamente sobre el asunto en litigio. Se excluirán del sorteo a los jueces recusados, y a los que participaron en el primer juicio. Para cumplir con este trámite, el Consejo cuenta con veinticuatro horas.

Al día siguiente del último sorteo, se reunirá el jurado, presidido por el juez de derecho, comenzando entonces el segundo juicio, público esta vez, que sesionará sin interrupción, hasta evacuar el veredicto final. Se oye primero la relación oral

del acusador, o de quien lo represente, luego, la del acusado o de quien lo defienda, alegando las pruebas necesarias, y si el caso lo amerita, pudiendo leer partes del impreso que motivó la acusación. A su vez, tanto el juez de derecho, como los miembros del jurado, pueden hacer las preguntas que estimen convenientes, «*para esclarecer el asunto, i dar una recta intelijencia a los lugares acusados*». Terminados los alegatos, el juez de derecho hará una escueta relación de los puntos de vista de las partes, después de lo cual, el jurado se retirará a deliberar. La deliberación también se hará en forma ininterrumpida, y concluirá una vez que la mayoría absoluta de los miembros del jurado se pronuncien sobre el particular. Lo único que deben expresar es si encuentran o no «*blasfemo, injurioso, inmoral o sedicioso*» el impreso en cuestión. El juez de derecho, en el mismo instante de notificado de la resolución, deberá darle curso, absolviendo o condenando según corresponda. No se admitirá apelación sobre la sentencia.

c) *Ley sobre abusos de la libertad de imprenta de 1846*

Bajo el Gobierno del Presidente Manuel Bulnes, y con la firma de Antonio Varas, a la sazón Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, se promulgó, el 16 de septiembre de 1846, una nueva ley sobre abusos de la libertad de Imprenta, que automáticamente derogó la del 11 de diciembre de 1828, la del 27 de septiembre de 1830, y demás dictadas al respecto.

Por cuanto la Constitución mandaba que los juicios sobre el particular debían seguirse por el sistema de jurados, no hubo al respecto cambios. Es más, el procedimiento en sus lineamientos generales se mantuvo inalterado, aun cuando con innovaciones que, más que alterar fundamentalmente el espíritu de la ley, aclaraban muchos de sus puntos, y especificaban varios de sus aspectos.

El procedimiento para designar al jurado es el mismo que el de la ley precedente; hubo, sí, cambios sobre quienes podían integrarlos, y los requisitos que debían llenar. Para ser jurado se necesitaba tener las cualidades que el artículo 8° de la Constitución exigía para ser ciudadano activo, esto es, ser chileno, tener veinticinco años cumplidos si se era soltero, y veintiuno si se era casado; saber leer y escribir; «*poseer una propiedad inmueble, o un capital invertido en alguna especie de giro o industria*»; y además tener «*el ejercicio de una industria o arte, o el goce de algún empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o producto guarden proporción con la propiedad inmueble, o capital que se habla en el número anterior*». Para concluir, la ley mandaba que el jurado debía, por añadidura, «*residir en el territorio de la Municipalidad*». De esta suerte, entonces, a las exigencias de 1828, se añadían las cualidades de saber leer y escribir, además del punto de la residencia dentro de la jurisdicción municipal.

En 1828 estaban impedidos de ser jueces los abogados; en 1846 este impedimento se levantó, manteniéndose eso sí para los demás; así no podían ser jurados: «*los eclesiásticos regulares o seculares, ni los escribanos y procuradores, ni los empleados de nombramiento del Gobierno que gocen sueldo del tesoro público*» (Art. 31).

El sorteo del primer jurado, que antes correspondía al cuerpo municipal, fue modificado, realizándolo entonces el mismo juez ante el cual se había hecho la denuncia, sorteando ante la presencia del querellante y del impresor —si es que concurrían—, del escribano del juzgado, y en su defecto, de dos testigos, los cuatro jurados y los dos suplentes de la lista formada por la Municipalidad. ¿Cuál fue el motivo de esta alteración? Creo, sin necesidad de elucubrar mucho, que la transparencia de la elección, y la erradicación de cualquier influencia que pudiera realizarse sobre la votación. Además, la ley previó la posibilidad de sortear a un nuevo jurado, si la persona electa *«fuere pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del querellante o del impresor»*.

Las funciones y los plazos de citación de este primer jurado, se conservan. De encontrar motivos suficientes para formar causa, este jurado, al evacuar su fallo, se disuelve, debiendo recién entonces solicitársele al impresor el nombre del autor, manteniéndose su responsabilidad en caso de no ser habido aquél.

El segundo jurado —sobre el cual recae la responsabilidad de juzgar, absolver o condenar—, se sortea por las mismas partes, *«sacando el acusado y acusador alternativamente una cédula, y proclamándose por el juez el nombre que en cada una de ellas se contiene»* (Art. 51). El número de integrantes de este tribunal, llega a siete, más tres suplentes. Hay que destacar que cada parte tenía derecho, sin necesidad de expresar motivo, de recusar seis jurados, antes de que el sorteo se llevara a cabo. Además de esos nombres, se restan también los de los integrantes del primer tribunal.

El juicio se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, des- envolviéndose del mismo modo que la ley anterior preveía. No obstante este nuevo procedimiento aceptó, primero, que el término para probar fuese común a ambas partes, y luego —segundo— que los testigos que se presentaren ante el jurado, fuesen examinados en presencia de las partes, las que podían hacerle —a través del juez— las interrogaciones que fuesen conducentes a su defensa. Asimismo, el juez y cualquiera de los jurados, podían interrogar a los testigos, así como a las partes mismas involucradas. Este punto, la presencia de testigos, es todo un avance, por cuanto la ley de 1828 sólo aceptaba las alegaciones de las partes, pero nada informaban respecto a pruebas, y mucho menos sobre testigos.

La deliberación del jurado, en privado, sería continua, y no podrían separarse hasta no llegar a una resolución, por mayoría absoluta de votos. Participaría, eso sí, el mismo juez, quien sólo tendría voto informativo, es decir, llegado el momento de decidir, no podría votar.

Encontrado inocente, el acusado queda instantáneamente libre; si no, el juez *«le aplicará la pena correspondiente según las circunstancias del caso»*. Esta resolución era susceptible de ser apelada ante el tribunal de apelaciones en causas criminales en el término ordinario (Art. 74).

Ante la imposibilidad absoluta de apelar de las sentencias del jurado, que la ley de 1828 establecía, esta ley realizó algunas modificaciones. No se admitió la apelación, ni otro recurso, salvo que se reclamara la nulidad por falta de citación de la parte, o por haber fallado sin el número competente de jueces, o bien, por

manifiesta y evidente injusticia. Declarada esta nulidad, ella haría retrotraer el juicio al estado en que se encontrara antes de que se hubiese manifestado, conociendo la causa un nuevo jurado en la misma forma que el primero.

Finalmente, otra reforma: los jurados, como jueces, podían ser responsables de todo cohecho o de cualquiera otra prevaricación, que cometieran en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser sometidos a juicio para hacer efectiva esa responsabilidad en la forma establecida por las leyes (Art. 81).

Tal cual puede apreciarse del cotejo realizado a ambos cuerpos legales, la implantación de las nuevas normas obedecía a dar una mayor garantía a las partes respecto a la efectiva e imparcial administración de justicia, además de que se proveía una mayor transparencia de la actuación de las autoridades. El sistema había evolucionado con el siglo, aceptando los nuevos planteamientos que, paulatinamente habían ido surgiendo respecto a la administración de justicia.